



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Excmo. Tribunal de Familia

Registrado el 15 / 06 / 2017

Tomo nº 601

del libro de Sentencias

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, en estos autos caratulados: **“M. J. R. s/ RESTRICCIÓN de la CAPACIDAD (CURATELA)” Expte N° 1940 – Año 2015**, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al acuerdo para el dictado de sentencia.-

El orden de votación es el siguiente: En primer término, la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH; en segundo término, la Dra. ALICIA ALVARENGA, en tercer termino la Dra. SILVIA TERESA PANDO. -

I- RELACIÓN DE LA CAUSA.-

La Sra. Jueza Viviana Karina Kalafattich dijo:

Que a fs. 1/5 se presenta la Sra. A. T. G. por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Defensora de Pobres y Ausentes de Cámara N° 1 Dra Mónica Raquel Acosta. a solicitar se declare la Restricción de la Capacidad de su nieto J. R. M. y le otorguen la curatela de éste.-

Manifiesta que su nieto – actualmente cuenta 15 años de edad- detenta un Retraso Mental Madurativo conforme los certificado médicos que adjunta a fs. 2 y 3. Indica que su madre L. C. M. T. -su hija- lo dejó al cuidado de vecinos desconociendo el actual paradero de la misma, que esto ocurrió hace tres años atrás, por lo que lo recogió y desde esa época se hace cargo, por ello que solicita se la designe como curadora de su nieto.-

Manifiesta que actualmente está tramitando una pensión ante la Comisión Nacional de Pensiones Asistencias del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación- y en dicho organismo solicitan la designación de curadora de su nieto.- Funda en derecho. Ofrece prueba documental, y solicita se haga lugar a lo peticionado.-

Que a fs 8 obra Acta en la que consta el orden en que intervendrán las Juezas de este Tribunal. Y a fs 9 se da curso a la presente demanda, se designa Curador Provisorio al Dr. Benito José Ojeda, abogado de la matrícula, se ordena la realización de un Informe Interdisciplinario a fin de que se expresen conforme el art. 627 del CPCC si corresponde la declaración de Capacidad Restringida, o incapacidad o inhabilitación conforme ella art. 48 del CC y C y se libren los oficios de rigor a fin de cumplimentar lo ordenado. Una vez producido el informe multidisciplinario se corra traslado al denunciante, al causante y al curador provisorio.- Cumplido se corra Vista a la

Representante del Ministerio Pupilar. También se ordena un informe socio ambiental en el domicilio de la peticionante. Se designe un/a licenciada/o en Psicología que examine a la peticionante a fin de determinar las aptitudes psíquicas de la misma. Se ordena se Oficie la la Policía de la Provincia y al Registro de Juicios Universales a fin de recabar los informes de rigor. Se señala audiencia para cumplimentar con lo que establece el art. 110 del CCC.

Que a fs 10 vta acepta ante la Actuaría el cargo como curador provisorio el Dr Benito José Ojeda.-.

Que a fs 11 obra informe del Registro de Juicios Universales, resultando del mismo que no consta que la Sra. A. T., G. D.N.I. N°, haya sido concursada o declarada en quiebra.-

Que a fs. 17 obra acta celebrada con la Sra A. T., G., de conformidad al art. 110 del CC y C. a la que comparece la denunciante indicando que no se encuentra comprendida en los incisos enumerados en el mismo (Ley 26.994).

Que a fs 19 obra Informe de la Policía de la Provincia de Formosa de los antecedentes de la peticionante.

Que a fs. 20/21 obra informe psicológico realizado a la peticionante.-

Que a fs 30/33 obra resultado de la evaluación Interdisciplinaria realizada al adolescente J. R. M. T. De lo que se corre traslado a fs 60.-

Que a fs 34 del Informe Interdisciplinario se corre traslado por el termino de cinco (5) días a la denunciante, al causante y al curador provisorio designado en autos.

Que a fs. 36 obra agregado el informe Social N° 105/16 realizado en el domicilio de la denunciante y del denunciado con capacidad restringida.-

Que a fs 38, 39, y 40 obran cedulas diligenciadas notificando el Informe Interdisciplinario, al Curador provisorio, la denunciante y el causante respectivamente

Que a fs 46 atento al estado de autos se corre Vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara. La que se expide a fs 47 solicitando sea entrevistado el causante conforme arts. 629 del CPCC. y arts. 12 y 13 de la Ley 26378. Lo que se despacha a fs 50.-

Que a fs. 52 obra acta de audiencia llevada a cabo ante esta Magistratura en presencia de la Asesora de Menores e Incapaces de Cámara -cf. art. 12 y 13 de la Ley 26378 y art. 629 del C.P.C.C.-, donde comparecen la peticionante, el causante y no compareciendo el curador provisorio por no estar notificado, manifestando la Sra A. T. G., abuela de J., exactamente cual es su padecimiento, y que su nieto toma medicación que le indica su médica de cabecera Dra Castellano en el Hospital Central. Que el grupo familiar o sea su esposo y sus otros hijos la ayudan, que J. asiste a la escuela 514 cursando 3° grado y que su nuera colabora con el cuidado del mismo, Que su nieto sabe escribir y sumar, sabe utilizar la tablet, hace pequeños mandados conoce mínimamente el valor del dinero. Ayuda en las tareas simples de hogar, agregando que le gusta cocinar. Aclara que

necesita la sentencia para que le otorguen la pensión, siendo J. R. asiste a un Centro de Día, todos los días en horas de la mañana, no sabe leer ni escribir, no sabe manejarse en la vía pública, no conoce el valor del dinero no ejerce su derecho a voto, entre otras cosas. Se intenta dialogar con este pero J. R. no responde solo emite algunas palabras sueltas.- Se les explica los alcances del presente proceso, lo que manifiesta comprender la compareciente Sra. B. Lo que se tiene presente y se ordena que continúe la causa según su estado.

Que a fs. 61/62 vta se expide la Sra. Asesora de Menores de Cámara propiciando que se designe como apoyo de J. R. a su abuela A. T. G. Quedan los autos en estado de dictar sentencia conforme lo ordenado a fs 52 vta.

La Sra Jueza Alicia Alvarenga dijo:

Que adhiere a la relación de la causa que antecede.-

II- CUESTIONES A RESOLVER.-

La Sra Jueza Dra Viviana Karina Kalafattich dijo:

Propongo como cuestión a resolver la siguiente: ¿Se dan en autos los recaudos legales para la declaración de capacidad restringida o incapacidad del adolescente J. R. M. y la designación de apoyo o curadora definitiva de su abuela, la Sra A. T. G. y en su caso qué pronunciamiento corresponde?-

La Sra Jueza Alicia Alvarenga dijo:

Que adhiere a la proposición planteada.-

III- A LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

La Sra Jueza Viviana Karina Kalafattich dijo:

Que la presente acción es iniciada por la Sra. A. T. G. solicitando la declaración de Restricción de la capacidad de su nieto J. R. M. que padece de un Retraso Madurativo (actualmente 15 años de edad), y se la designe curadora definitiva del mismo. Indica que su hija – L. C. M. T.- madre de su nieto lo dejó abandonado al cuidado de vecinos y al enterarse de esto lo recogió y se hizo cargo de aquel hace cuatro años aproximadamente, desconociendo el paradero de su hija, como así también quien el padre de J. R.

a) Previo a resolver, conviene aclarar que en materia de capacidad nuestro país ha dictado, en el año 2010 la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657) como así también ha recepcionado la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), norma que posee actualmente jerarquía constitucional (cf. art. 75 inc. 22 C.N.), como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25.280), las cuales “*tienen como ejes no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes razonable, tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer*

esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás” (v. Dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de diciembre de 2011, S.C.B. Nro. 241; L. XLVI, “B.J.M. s/ Insanía”).-

Adviértase que el nuevo CCC., en el art. 25 establece que la persona es menor de edad cuando no ha cumplido dieciocho años y agrega lo que el anterior código no especificaba “Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”, en el art. 32 dice *“Persona con capacidad restringida y con incapacidad El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o sus bienes. En relación a dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona . El o los apoyos designado deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.- Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”*.-

En punto a este caso claramente estamos ante un adolescente de quince (15) años de edad, sin dudas J. R. es un adolescente conforme la normativa de fondo que regulan el sistema de capacidad jurídica de niños y adolescentes, todo en concordancia con los art. 3 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño que garantiza a aquél que se lleve a cabo un trabajo de rehabilitación, y educar a sus padres- en este caso la abuela- para que aprenda a desarrollar una vida adecuada a la situación diferente que le ha tocado vivir. Por esto la accionante tiene la responsabilidad de acompañar a su nieto todo el tiempo que demanda la rehabilitación, a fin de que aprendan juntos -nieto y abuela- a que J. R. tenga una vida independiente dentro de su núcleo afectivo, concientizar que es necesario que estudie, trabaje, trasladarse y tener una vida sin discriminación integrado a la sociedad junto a las personas que no han tenido que sufrir limitación o alguna deficiencia.-

Así lo manda el art. 23 de la CDN dice: “I. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad....”.- Y el Comité de los Derechos del Niño elaboró la Observación General N.º 9 “Los derechos de los niños con discapacidad” que atiende a las dificultades y obstáculos con los que se encuentran en el ejercicio de sus derechos.. La OG N.º 9 dice: “ofrecer orientación a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de los niños con discapacidad de una forma

general que abarque todas las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, el Comité en primer lugar hará algunas observaciones relacionadas los arts. 3, y 23 y a continuación se extenderá sobre la necesidad de prestar atención especial a esos niños con discapacidad dentro del marco de medidas generales para la aplicación de la Convención” (Discapacidad Justicia y Estado. .Infojus, pág 75).- Y la Ley 26.061 en el art. 28 indica “ Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales”-el subrayado me pertenece.-

Véase que a los fines de decidir cuestiones como las que nos convocan, debe partirse de la base de que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, resulta titular de una protección especial, en razón de los especiales deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Ximenes López c/ Brasil” Sentencia de fecha 04 de julio de 2006, párrafos 101/103).-

En este sentido, la Ley de Salud Mental N° 26.657 preceptúa en su art. 1° que la misma tiene por objeto “*asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentren en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional*”. A su vez, los arts. 3° y 5° disponen que la capacidad de la persona se presume, no pudiendo efectuarse calificaciones jurídicas ni sanitarias fundadas exclusivamente en el diagnóstico y/o antecedentes de salud mental. El art. 3 reconoce a la salud mental como un “*proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de a) status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; b) demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona; c) elección o identidad sexual; d) la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización*”, agregando el art. 5° que “*la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación Interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado*”.-

En concordancia con ello, y en atención a que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado a adecuar su legislación y sus prácticas conforme a sus directrices, basada en la construcción social de la discapacidad (art. 12 C.P.D.), nuestro Código Civil y Comercial (Ley 26.994) ha recepcionado en su art. 31 parte del principio de presunción de la capacidad general de toda persona y el carácter excepcional de las limitaciones a la capacidad. Así también establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción a la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

A su vez, el art. 32 del C.C. y C., establece como regla general la restricción al ejercicio de la capacidad y, sólo excepcional y subsidiariamente y al único fin de protección de los derechos de la persona su eventual declaración de incapacidad.- Cito doctrina al respecto “De este modo, el concepto de salud mental ha dejado de ser un noción estrictamente pericial para pasar a tener un contenido mucho mas amplio (conf. Preámbulo , arts 1º, 3º 4º , 12, 26 y concs ., CDPD), en tanto ha sido superada aquella concepción generalizadora de discapacidad terminal que llevaba a una tuición predominantemente aislante del paciente. en su reemplazo aparece otra concepción que reconoce el estado de vulnerabilidad de la persona y procura su posible habilitación y/o rehabilitación, sea total o aun parcial. En un marco de respeto de su personalidad moral y dignidad, preservando al extremo su autónomo desenvolvimiento residual en el seno de su comunidad” (cf. Revista de Derecho Procesal – 2016 – I- Capacidad, representación y legitimación. Ed. Rubinzal Culzoni pág. 129).-

Ahora bien, sentadas estas pautas y analizando las constancias obrantes en autos y el motivo en el que se sustenta la acción, véase que se han cumplido todos los recaudos procesales para resolver la cuestión planteada: informe del Registro de Juicios Universales de fs. 11, Acta de discernimiento a fs. 17 donde la denunciante no se encuentra enumerada en los incisos del art.110 CC.y C., Informe policial de fs. 19, entrevista psicológica a la peticionante de fs. 20/21, destacando el resultado del Informe Interdisciplinario obrante a fs. 30/33, y en atención a lo prescripto por el art. 31 inc. “c” del C.C. y C. -que establece que la intervención estatal tiene siempre carácter Interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial-, surge del mismo que: según datos brindados a los profesionales intervinientes, J. R. concluyen con el Diagnóstico: Retraso Mental Moderado, FECHA APROXIMADA QUE SE MANIFIESTA: Desde la niñez. RÉGIMEN ACONSEJABLE: Necesita de terceros en forma permanente. Continuar con los controles médicos periódicos con el profesional tratante, acompañado por terceros. INTERNACION Al momento del examen no necesita internación. INCAPACIDAD 100% PRONOSTICO: Irreversible..” *Continua el informe entre otros puntos que sintetiza el estado de la capacidad de J. R. que “a) El padecimiento que se denuncia, no le permite autodirigirse y auto administrarse (en el sentido de dirigir sus actos y comprender sus acciones). El examinado no está*

en condiciones de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos y/o clínicos que se propongan, debido a que las características de su enfermedad afectan la comprensión global de los síntomas demenciales y de la necesidad de tratamiento continuo.

b) Existen capacidades o funciones vitales que han quedado limitadas por su patología, como ser la atención, memoria, orientación, juicio, sensopercepción, sueño, conducta.

c) No puede desarrollar por sí mismo los actos de la vida cotidiana.

d) Capacidades residuales: puede elegir su ropa, vestirse, hacer tareas domésticas,

e) No se desenvuelve adecuadamente dentro y fuera del hogar y en la sociedad en general. Desconoce el valor real del dinero. No puede realizar actos de administración y disposición de su patrimonio (compra-venta o donación), bienes y otro beneficio provisional. No puede ejercer actos personalismos como casarse, divorciarse, reconocer un hijo, ejercer los deberes y derecho inherentes a la patria potestad. No puede votar.-

f) la dolencia mental ha incidido habitualmente en su vida de relación, a nivel de las relaciones interpersonales con tendencia al aislamiento socio ambiental y laboral. g) Deberán realizarse exámenes médicos futuros, con los profesionales tratantes, en forma regular y periódica”.

Obran notificaciones del informe médico al Curador Provisorio (fs. 38 vta) , a la peticionante (fs 39 vta), al causante a fs 40 y vta, y a la Asesora de Menores e Incapaces de Cámara (fs 46 in fine), audiencia de fs. 52 ante esta Magistratura y la Representante del Ministerio Pupilar, en la que refiere el adolescente que tiene 14 años de edad, que vive con su abuela que va a la escuela N° 514, le gusta mirar T.V. sabe llamar por celular a su abuela. A su turno la abuela Sra A. T., G. refiere que desde que su hija lo abandonó se hizo cargo de él, que padece de Retraso Mental Moderado, que va a la escuela, toma medicación, que vive con ella y todo el grupo familiar quienes colaboran en el cuidado, También indica que asiste a un Centro especializado todos los días y quien se encarga de trasladarlo es su abuelo la mayoría de las veces, que está aprendiendo a leer y escribir, que conoce mínimamente el valor del dinero, que la ayuda en las tareas domésticas y que le gusta cocinar.-

Continuando con el análisis de la causa y coincidiendo con los argumentos de la Sra Asesora de Incapaces de Cámara (fs. 61/62 y vta) la que manifiesta que se designe una persona como apoyo para el ejercicio de derechos personalísimos a la abuela Sra. A. T., G. y conforme concluye la junta interdisciplinaria de que no puede ejercerlos por sí mismo, integrando así su voluntad (no supliendo la misma, cfr., art, 43, 2do párrafo C.C. y C.), como así también propicia que se designe apoyos a J. R. porque no tiene autonomía en la vía publica, siempre necesita ayuda de terceros.- Esta Junta Interdisciplinaria señala que tampoco puede realizar pequeños contratos de

la vida domestica, que necesita ayuda para las actividades públicas, y de alimentación, reitera que propicia se restrinja su capacidad para realización de actos jurídicos negociales simples y complejos, para los cuales deberá estar representado. También deben ser restringidos el ejercicio de sus derechos políticos porque no conoce el alcance de los mismos Y en función de este informe la Representante del Ministerio Pupilar considera oportuno designar apoyo para los actos especificados proponiendo -reitero- a tal fin a su abuela: A. T., G. que es quien se encarga de su cuidado personal y asistencia estando capacitada en tal sentido conforme las probanzas de autos.-

Por todo ello entiendo que la situación del adolescente J. R., M. en este momento de su historia vital, corresponde se restrinja parcialmente su capacidad (ya que elige la ropa y realiza algunos quehaceres domésticos) conforme lo prescribe el art 32 del C.C. y C., siendo propicio se designe una persona como apoyo integrando su voluntad y no supliendo la misma por lo que considera que no se debe hacer lugar al pedido de su incapacidad y/o insanía.-

Conforme a estos parámetros, lo visualizado en la audiencia ante la suscripta con el Sr J. R. M. donde se ha tratado de interactuar con el mismo, en la que ha podido expresar su voluntad y preferencias personales muy tímidamente (art. 35 C.C. y C. y art. 629 C.P.C.C.) y por otro lado, el hecho de que se ha cumplimentado con las vistas que exige el art. 628 del C.P.C.C., del resultado del mencionado examen interdisciplinario efectuado, tanto a la peticionante, al causante (cf. fs. 25 y 58/59) como al curador provisorio a fs 60, quienes no opusieron objeciones al mismo.- Hago mención expresa de que en la audiencia a la que fueron convocados “se visualiza J. muy afectuoso con su Abuela”, a esta se le explica los alcances del presente proceso, lo que manifiesta comprender, causando una impresión favorable a la suscripta por el trato que realiza esta abuela respecto de su nieto.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido de la declaración de Restricción de la capacidad del adolescente: J. R., M. y declarar la capacidad restringida del mismo, designando un Apoyo definitivo como lo exige el mencionado art. 32 segundo párrafo y el art. 33 b) del CC. y C., a su abuela materna A. T., G. debidamente legitimada para ser solicitar la presente acción, de conformidad a lo dispuesto por dichos artículos, quien teniendo en cuenta las constancias de autos es conveniente sea designada, ya que es quien se encuentra a cargo del cuidado personal y asistencia de su nieto, estando capacitada para ello (Acta de discernimiento conforme el art 110 del CCC.) a fs 17, y demás constancias como los informes: del Registros de Juicios Universales de fs 11, informe de la policía de fs. 19, informe psicológico de fs. 20/21 realizado a la peticionante, informe socio - ambiental de fs 36, audiencia ante esta Magistratura de fs.52 sin perjuicio de hacerle saber a la misma de que la presente designación se encuentra regida por lo dispuesto en el art. 138 del del Código Civil y Comercial de la Nación Ley N° 26.994, vigente en la actualidad, que establece, en su 2do párrafo, que la principal función de esta figura jurídica, no es otra que la de “...cuidar a la

persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin”, y en tal sentido, el art. 130 del mismo Código dice que *“quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma. Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique”*; art. 131 y concordantes del CPCC. y C., bajo apercibimiento de remoción (art. 136 del mismo cuerpo legal), discerniéndose el cargo “upad-acta” ante la Actuaría, debiendo confeccionar inventario y avalúo de los bienes previo a entrar en la administración de los mismos (art. 115 CPCC. y C.).-

Para concluir, y en atención a la nueva Ley de Salud Mental N° 26.657, la presente medida es la protección judicial acorde a la situación del adolescente J. R., M. y en virtud de ello, deberán realizarse los controles por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial cada tres (3) años, fin de verificar el estado del mismo.-

Con relación a los honorarios profesionales del presente proceso, siendo asistida la peticionante por la Defensora de Pobres y Ausentes N° 1 Dra. Mónica Raquel Acosta no corresponde se impongan las costas ni se regulen honorarios, como tampoco se ha denunciado que el causante cobre pensión alguna o posea bienes.

En cuanto a que la designación del curador provisorio reviste un trámite inexcusable en el proceso porque así lo ordena expresamente la ley. Considerando que este proceso se realiza en protección de la persona incapaz, al momento de regularse los honorarios profesionales de los abogados y del curador provisorio corresponde -en la generalidad de los casos- que las costas impongan al declarado incapaz, considerándose el patrimonio que tuviere al momento de dictar sentencia.-

Nótese que de las constancias de autos -reitero- surge que el adolescente J. R., M. no cuenta con patrimonio, por lo que se regularán los honorarios profesionales del curador provisorio Dr .Benito José Ojeda conforme el art. 112 de la Ley Orgánica N° 521/85 y arts. 9, 10 y 70 de la Ley 512). . ES MI VOTO.-

La Sra Juez Dra Alicia Alvarenga dijo:

Que habiendo examinado la Juez preopinante el cumplimiento de los recaudos legales para el otorgamiento de la Restricción de la capacidad peticionada, adhiere al voto en todos sus términos.-

La Sra Juez Dra Silvia Teresa Pando dijo:

Que habiéndose arribado a la mayoría legal requerida se abstiene de emitir opinión.-

Por lo expuesto, con los Votos coincidentes de las Señoras Juezas Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y ALICIA ALVARENGA, sin que emita voto la Dra SILVIA TERESA PANDO por haberse arribado a la mayoría legal y de conformidad al art. 33 de la Ley 521 y sus modif. art. 188 del R.I.A.J. y art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia).-

A mérito del acuerdo precedente,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

SENTENCIA: 1º) DECLARANDO LA CAPACIDAD RESTRINGIDA del adolescente J. R., M. D.N.I. N° ... y **DESIGNAR** de conformidad a lo normado por el art. 43 del C.C. y C., como **APOYO DEFINITIVO** a la Sra. A. T., G., DNI. N.º..... quién en este rol ejercerá actos de representación y administración, debiendo controlar y brindar a la misma el apoyo y contención familiar a fin de que ésta lleve a cabo estrictamente el tratamiento ambulatorio proporcionado percepción y administración de beneficios provisionales, con las responsabilidades previstas en el art. 43 del C.C. y C., a efectos de brindar la asistencia necesaria con el fin de integrar su voluntad (no supliendo la misma), debiendo prestar juramento previsto, discerniéndose el cargo “apud-acta”, ante la Actuaría (art. 112, 115 del C.C. y C.).

2º) ACTOS QUE ESTÁN bajo la restricción indicada precedentemente: El adolescente J. R. M. a) **NO** esta en condiciones de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o clínicos que le propongan, estos deberán ser supervisados y controlados por el que ejerce su representación como apoyo.- b) **NO** podrá realizar actos jurídicos negociables simples ni complejos (compra venta de inmuebles, aceptar o hacer donaciones, compra venta de bienes muebles registrables). No Pudiendo realizar los siguientes actos personalísimos: I) casarse, II) Ejercer paternidad. III) No conoce el valor del dinero por lo que no podrá realizar actos negociales simples (compras en el almacén, supermercado, ni contratar transporte ropas, comida, objetos personales, comprar entradas para algún espectáculo etc), debiendo la designada como apoyo realizar todo acto administrativo para percibir la pensión en nombre de su representado. IV) No Podrá ejercer sus derechos políticos vgr. Votar, pues no puede comprender los alcances del mismo, por lo que esta representado por la Sra. A. T., G.

3º) Sin perjuicio de ello **HACER SABER** al adolescente J. R. M. que podrá ejecutar actividades de la vida doméstica simples (vestimenta, aseo, alimentación) y actos ordinarios de la vida común, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.-

4º) HACER SABER que la presente sentencia será revisada en un plazo de tres (3) años a partir de su notificación (art. 40 C.C. y C), debiendo realizarse los controles pertinentes a través del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal Familia cada tres (3) años, siempre en miras al

ejercicio pleno de la capacidad jurídica del adolescente J. R. M. A tal efecto, OFÍCIESE a las citadas dependencias judiciales para que den cumplimiento a la medida ordenada.-

5º) DISCERNIDA que fuera la designación de apoyo, previo entrar la Sra. A. T., G. en la administración de los bienes del causante, deberá confeccionar inventario y avalúo judicial de los mismos (art. 115 del C.C. y C.), en el plazo de quince (15) días. Mientras no se cumplimente éste, solo podrá tomar medidas de toda necesidad (art. 114 y 115 3er párrafo del C.C. y C.), bajo apercibimiento de remoción (art. 134 y 136 del C.C. y C.).-

6º) NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES por haber sido patrocinada la peticionante por la Defensoría de Pobres y Ausentes de Cámara N° 1 Dra. Mónica R. Acosta, y no haber contraparte vencida en costas.-

7º) CON RELACIÓN AL CURADOR PROVISORIO (costas cfr. art 112 de la Ley N° 512/85 y los argumentos expuestos en los considerandos) Se regulan los honorarios profesionales de la *Dr Benito José Ojeda*, por su actuación en autos como **CURADOR PROVISORIO**, en la suma equivalente a **OCHO Jus (8 Jus)** (cf. art. 112 de la Ley Orgánica N° 521/85 y arts. 9, 10 y 70 de la Ley 512). Realícese por ante la Secretaría de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia, los trámites administrativos correspondientes a los efectos de la percepción de los honorarios regulados, a cuyo fin entiéndase Testimonio a los efectos de ser presentado ante dicha Secretaría. **CÚMPLASE.-**

8º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a la presentante y al causante personalmente o por cédula. Y a la Sra Asesora de Incapaces de Cámara en su Público Despacho. OFÍCIESE al Registro Civil y Capacidad de las Personas -Delegación que corresponda- (cfr. art. 39 del Código Civil y Comercial), al Tribunal Electoral Permanente, a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, al Registro de Juicios Universales, al Registro Público de Comercio, al Registro de la Propiedad Automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos de la Provincia, haciendo conocer la medida aquí dispuesta .

CÚMPLASE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-

Viviana Karina Kalafattich

Juez

Alicia Alvarenga

Juez

Silvia Teresa Pando

Juez

ANTE MI:

Vanesa Analía Verdun
Secretaria